



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 578-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 20 de junio de 2016 por: **1) el Partido Frente Amplio (FA)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, representado por **Fidel Ernesto Santana Mejía** y **Juan Dionisio Rodríguez Restituyo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1580418-9 y 001-0132049-7, respectivamente, domiciliados y residente en el Distrito Nacional, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario General de dicho partido; y **2) Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0500950-0, domiciliado y residente en la calle Isabel de Torres, Núm. 22, Cancino Primero, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Frente Amplio (FA)**; los cuales tienen como abogados constituidos a los **Licdos. Belkis Estrella, Kenia González, Vanoil de la Cruz, Luis Moreno Cárdenas, Ramón Reyes, Danilo Antonio Polanco, Aridio Mercado, Crescencio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reyes, Alsis Feliz Feliz, Miguelina Suárez, Ruth Mulle, José Sandoval, Fausto Miguel Collado, Sergio Simón Elena, Carlos Garo, Yenny Castillo, Rosario Pénsón Gautreaux, Elizabeth de los Santos y Miosotis Cuellos, dominicanos mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0132049-7, 001-1558279-3, 001-1028872-7, 055-0023673-1, 001-0246477-3, 001-0504472-1 y 001-1657362-7, respectivamente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en la calle Santiago Núm. 501, Gascue, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 033-2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 14 de junio de 2016.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 14 de junio de 2016, la Junta Electoral de Santo Domingo Este dictó la Resolución Núm. 033-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad, incoada por el señor **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, Candidato a Alcalde por el Partido Frente Amplio y el Frente Amplio en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. **Segundo:** En cuanto al fondo se Rechaza la acción de impugnación en demanda en nulidad de las elecciones Municipal en el Nivel B, municipio Santo Domingo Este, incoada por el señor **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, Candidato a Alcalde por el Partido Frente Amplio y el Frente Amplio, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal. **Tercero:** En cuanto a las conclusiones subsidiarias, se rechaza, la solicitud de anulación en ochocientos (813) colegios del Nivel B, argumentando que carecen de legalidad, transparencia y objetividad. **Cuarto:** Se ordena la notificación vía Secretaría de la presente resolución a los accionantes y a los delegados de los partidos políticos ante esta Junta Electoral. **Quinto:** Se ordena que la presente resolución sea publicada en la tablilla destinada para estos fines”.*

Resulta: Que el 20 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por el **Partido Frente Amplio (FA)** y **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Frente Amplio (FA)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Admitir en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, contra la Sentencia Núm. 33-2016 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de fecha trece (14) días del mes de junio del 2016; y notificada mediante acto No. 636-16, de fecha 15/06/2016, instrumentado por el Ministerial ANGEL B. PUJOLS B., Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado Santo Domingo. (Trece (14) es un error de la sentencia, no nuestro), incoada por Manuel de Jesús Jiménez Ortega, candidato a Alcalde por el Frente Amplio y la organización Frente Amplio); con relación al nivel de elección Municipal, Nivel B; por haber sido hecho conforme a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el presente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso de apelación, y por vía de consecuencia anula la Resolución Núm. 33-2016 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de fecha indicada, por los motivos de hecho y derecho expuestos. **TERCERO:** Ordena a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, una nueva valoración de las pruebas presentadas por los impugnantes con la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley. **CUARTO:** Ordena la remisión del presente expediente, vía Secretaría, para que la Junta Electoral de Santo Domingo Este proceda de conformidad con lo expuesto previamente. **QUINTO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso. **Conclusiones Subsidiarias, y solo en el improbable caso que no sean acogidas las conclusiones principales.- Primero:** Admitir en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, contra la Sentencia Núm. 33-2016 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de fecha trece (14) días del mes de junio del 2016; y notificada mediante acto No. 636-16, de fecha 15/06/2016, instrumentado por el Ministerial ANGEL B. PUJOLS B., Alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado Santo Domingo. (Trece (14) es un error de la sentencia, no nuestro), incoada por Manuel de Jesús Jiménez Ortega, candidato a Alcalde por el Frente Amplio y la organización Frente Amplio); con relación al nivel de elección Municipal, Nivel B; por haber sido hecho conforme a las normas legales vigentes. **Segundo:** El Tribunal Superior Electoral, actuando por su propia autoridad, y haciendo una correcta valoración de las pruebas anula la Resolución Núm. 33-2016 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de fecha indicada, por los motivos de hecho y derecho expuestos; y en consecuencia dejar sin efectos legales de oficio, los resultados electorales emitidos por la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en el Nivel Municipal (NIVEL B) en los 1,375 colegios en el nivel B, nivel municipal, celebradas en domingo 15 de mayo de 2016. **Tercero:** Convoca para el domingo 17 de julio del 2016, a las 1,375 asambleas electorales del Municipio de Santo Domingo Este para elegir los cargos de Alcalde, Vice Alcalde, regidores, suplentes de regidores, Directores, Sub Directores y Vocales. Los electos en estas elecciones tomaran posesión el 16 de agosto del 2016. **Cuarto:** Ordena que la Presente Resolución sea comunicada a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, para los fines de lugar; a los partidos políticos y se publique en la tablilla, para los fines de lugar. **Más Conclusiones Adicionales, y solo en el improbable caso que no sean acogidas las conclusiones antes indicadas.- Primero:** Anular las elecciones en Ochocientos Tres (813) actas registradas en el Nivel B, nivel Municipal y que se describen en el cuerpo de la presente instancia, porque en las actas de los mismos, carecen de legalidad, transparencia y objetividad como se describen en el cuerpo de la instancia y que forman parte de estas conclusiones. **Segundo:** Convoca para el domingo 17 de julio del 2016, a las 813 asambleas electorales del Municipio de Santo Domingo Este para elegir los cargos de Alcalde, Vice Alcalde, regidores, suplentes de regidores, Directores, Sub Directores y Vocales. Los electos en estas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elecciones tomaran posesión el 16 de agosto del 2016. Tercero: Ordena que la Presente Resolución sea comunicada a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, para los fines de lugar; a los partidos políticos y se publique en la tablilla, para los fines de lugar. Más Conclusiones Subsidiarias, y solo en el improbable caso que no sean acogidas las conclusiones antes indicadas.- Primero: Ordenar la revisión de las boletas en el nivel B, nivel municipal, de los 1,375, colegios electorales del Municipio de Santo Domingo Este, en vista de que más del 70% de las actas tienen algunas irregularidades como han sido comprobadas con los elementos probatorios depositados y que forman parte de esta instancia. Segundo: Que se nos reserve el derecho de depositar nuevos documentos y pruebas, así como reposición de plazos, a los fines, de obtener documentos, que nos han sido imposibles de obtener y que justifican nuevos elementos fraudulentos e irregularidades, que hacen anulable las elecciones del 15 de mayo del 2016, en nivel B, del Municipio de Santo Domingo Este”

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un **Recurso de Apelación** incoado por el **Partido Frente Amplio (FA)** y **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Frente Amplio (FA)**, contra la Resolución Núm. 033/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 14 de junio de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de elecciones que había sido interpuesta por los hoy recurrentes.

Considerando: Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post-electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, el **Partido Frente Amplio (FA)** y **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, actuando como Tribunal de primer grado, estuvo mal constituido, pues en su conformación se violaron los artículos 18 y 19 de la ley 275-97. Que el Tribunal no valoró las pruebas aportadas. Que se incurrió en falta de estatuir, pues no se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respondieron las conclusiones subsidiarias. Que el Tribunal se limitó a establecer que no hubo irregularidad, lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso”.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

*“**Artículo 213.- Juntas electorales.** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral”.

Resulta: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11”.

Considerando: Que en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.

Considerando: Que examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de la verificación de la instancia del recurso de apelación, se aprecia que los recurrentes no solo produjeron conclusiones principales, sino que también plantearon tres renglones de conclusiones subsidiarias, las cuales, para una mejor comprensión de la presente decisión, de ser necesario, serán respondidas en el orden en que fueron planteadas.

I.- Respetto de las conclusiones principales:

a) Sobre la violación a los principios rectores del procedimiento contencioso electoral.-

Considerando: Que la parte recurrente alega como primer medio de su recurso de apelación, que la Junta Electoral, actuando como Tribunal de primer grado, estuvo mal constituido, lo cual hace anulable la resolución dictada, en atención a las disposiciones de la ley 821 del 21 de diciembre de 1927. Que los recurrentes alegan que los miembros de las Juntas Electorales, así como los abogados que se presentan a las audiencias, debieron llevar togas y birretes.

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal tiene a bien puntualizar que estas exigencias de la Ley Núm. 821 son aplicables a los Tribunales del Poder Judicial y no a las jurisdicciones especiales, como son las Juntas Electorales. Que en esa virtud, se aprecia que las Juntas Electorales son originalmente, y de forma mayoritaria, órganos administrativos supeditados al control y fiscalización de la Junta Central Electoral, las cuales adquieren funciones contenciosas de Tribunal de Primer Grado, de forma exclusiva, durante el período electoral.

Considerando: Que esta especialidad en el funcionamiento contencioso de las Juntas Electorales y sus miembros, las eximen del cumplimiento de las disposiciones de una norma legal que rige la organización judicial, como lo es la obligatoriedad de la utilización de togas y birretes. Que si bien existen principios rectores de los procesos judiciales, tales como el debido proceso y la garantía de imparcialidad, que son aplicables de forma indefectible a las Juntas Electorales cuando actúan en funciones contenciosas, resulta absurdo que los recurrentes pretendan que este Tribunal ordene la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nulidad de una resolución apelada sobre la base de que los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Este no utilizaron togas y birretes para el conocimiento de la demanda en nulidad de elecciones.

Considerando: Que más todavía, lo que persigue el recurso de apelación por ante esta jurisdicción es apreciar, de forma objetiva, si las Juntas Electorales, en las decisiones sobre los casos que les fueron puestos a análisis, hicieron una correcta valoración y buena aplicación de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no sancionar cuestiones ajenas a derecho, máxime cuando las Juntas Electorales, por la especificidad de la materia electoral, así como por la celeridad y calendarización de los procesos, están obligadas a rendir decisiones en plazos abreviados.

Considerando: Que también aducen los recurrentes, que la Junta Electoral estuvo mal constituida, pues sus miembros usurparon funciones que no les correspondían, lo cual hace anulable la decisión, lo cual constituye una infracción de orden público.

Considerando: Que sobre esta cuestión, el artículo 18 de la Ley Electoral Núm. 275-97, establece, lo siguiente:

“Artículo 18.- INTEGRACION, DESIGNACION Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS. La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones”.

Considerando: Que lo anterior denota que la Junta Electoral de Santo Domingo Este se encuentra constituida por tres miembros, los cuales tendrán dos suplentes cada uno. Que en esas atenciones, se hace necesario puntualizar que los períodos electorales, como el de la actualidad, requieren de la integración completa de todos los miembros de las Juntas Electorales, a los fines de afrontar y dar solución al gran cúmulo de responsabilidades, tanto administrativas como contenciosas, que tienen



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a cargo, máxime la Junta Electoral de Santo Domingo Este, la cual tiene a su cargo emitir los resultados de 1,375 Colegios Electorales que funcionaron dentro de su jurisdicción.

Considerando: Que las actuaciones de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, al integrar a todos sus suplentes a las funciones tanto contenciosas como administrativas, se encuentran amparadas en los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, oficiosidad, simplificación, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales disponen:

“1) Principio de celeridad. Los procesos contenciosos electorales, en especial aquellos que tengan que ver con la tutela de un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, deben resolverse sin demora innecesaria.”

“5) Principio de economía procesal. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a aplicar el principio de economía procesal, el cual es definido por el Tribunal Constitucional como: “[...] c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]” (Sentencia TC/0038/12).”

“6) Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de las peticiones que les sean formuladas, las dilaciones y los retardos.”

“15) Principio de oficiosidad. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden adoptar de oficio, en el curso de un proceso, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral. En los casos que actúen de esta forma deberán notificar a todas las partes a fin de que estas en los plazos establecidos puedan presentar los alegatos de lugar, para tutelar su derecho de defensa conforme a la Constitución de la República y las leyes vigentes.”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“19) Principio de simplificación. Los procesos estarán libres de cualquier obstáculo que impida la accesibilidad oportuna para la protección del derecho reclamado; en consecuencia, no será necesario que la parte accionante formule una exposición extensa del hecho que le perjudica, sino que bastaría una enunciación sucinta y la enumeración de las disposiciones legales que la fundamente, siempre y cuando la instancia cumpla los requisitos mínimos de inteligibilidad y comprensión.”

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto, a juicio de este Tribunal, que contrario a lo que arguyen los recurrentes, la Junta Electoral de Santo Domingo Este no incurrió en violación alguna a los principios del derecho contencioso electoral, cuando su decisión fue dictada por sus miembros suplentes.

Considerando: Que más todavía, los recurrentes debieron advertir dicha situación por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, antes de que la misma se reservara el fallo de la demanda en nulidad, resultando improcedente que dicho medio se presente de forma inicial en grado de apelación, motivo por el cual este Tribunal tiene a bien desestimarlos.

b) Sobre la incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos.-

Considerando: Que como segundo medio de su recurso la parte interesada alega que el Tribunal a quo no valoró las pruebas aportadas de forma inicial, por lo cual su decisión no se encuentra sustentada en derecho.

Considerando: Que sobre la valoración de las pruebas aportadas de manera inicial, este Tribunal tuvo a bien analizar la resolución apelada y comprobó que en la misma se establece de forma puntual la revisión y verificación de los medios probatorios aportados por la parte recurrente. Que más todavía, la Junta Electoral procedió a la revisión de las actas de los colegios impugnados, no comprobando la existencia de las irregularidades argüidas por los recurrentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las Juntas Electorales, tal como se ha mencionado anteriormente en la presente sentencia, adquieren funciones contenciosas de Tribunal de Primer Grado, y como tal, la facultad de apreciar de forma soberana los medios de pruebas que le son puestos a examen para determinar la procedencia o no de las solicitudes realizadas por las partes interesadas. Que en ese sentido, el hecho de que la Junta Electoral no acogiera la demanda al examinar los medios probatorios presentados no se configura como una mala valoración de las pruebas aportadas, máxime cuando en la misma resolución apelada se establece de forma puntual la revisión de las actas cuya nulidad se procura, motivo suficiente para que este Tribunal desestime dicho medio de apelación.

c) Sobre la falta de estatuir.-

Considerando: Que la parte recurrente sustenta su tercer medio de apelación en el hecho de que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, omitió responder de las conclusiones subsidiarias planteadas por los recurrentes.

Considerando: Que sobre este pedimento, el Tribunal tuvo a bien verificar la parte dispositiva de la Resolución apelada y constató que en la misma, en su numeral tercero hace referencia al rechazo de las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente, en relación a la solicitud de anulación de 813 colegios del Nivel B.

Considerando: Que en adición a lo anterior, se aprecia que dentro de los documentos que fueron depositados por los recurrentes, conjuntamente con el presente recurso de apelación, no se encuentra la instancia inicial de apoderamiento ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, lo cual imposibilita a este Tribunal verificar sus conclusiones iniciales y determinar si ciertamente hubo falta de estatuir respecto de alguno de los pedimentos planteados, razón por la cual procede desestimar dicho medio de apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

d) Sobre la contradicción de motivos y vulneración a la tutela judicial efectiva.-

Considerando: Que los recurrentes plantean como medios finales de apelación la contradicción de motivos, sustentado sobre la base de que la Junta Electoral se limitó a establecer que no hubo irregularidades, lo cual también vulnera la tutela judicial efectiva.

Considerando: Que sobre la contradicción de motivos, este Tribunal tiene a bien puntualizar que la misma se configura de forma habitual como una causa de casación, aplicable y extrapolable a los recursos de apelación.

Considerando: Que en su obra “*Elementos del derecho procesal civil dominicano, Volumen III*”, Págs. 174 y 175, **Froilán Tavares Hijo**, citando la doctrina francesa sobre la contradicción de motivos, aduce:

“La contradicción de motivos debe necesariamente reunir las cinco condiciones para constituir un medio capaz de producir la casación de la sentencia impugnada. En primer lugar, la contradicción debe ser real, de aquí que un error puramente material no puede caracterizar el señalado vicio. Debe existir, en consecuencia, entre los dos motivos criticados, una verdadera incompatibilidad. La contradicción de motivos, para ser censurada, debe saltar a la vista por la lectura de la sentencia. Por esta razón, sentencias más recientes de la Corte de Casación francesa obligan al aparte que invoca este agravio, a señalar con claridad los dos términos contradictorios. En segundo lugar, la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo y entre disposiciones de la misma sentencia. En tercer lugar, la corte de casación exige una contradicción entre los motivos de hecho y los motivos de derecho, o entre los motivos de hecho solamente, constituyendo este último el caso típico del agravio. En cuarto lugar la contradicción debe ejercer una influencia sobre la decisión impugnada y encontrarse presente, revelarse en la misma y de encontrarse en la decisión de primera instancia, que esta contradicción haya sido invocada sin resultados en las conclusiones de apelación.”

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia ha dictado abundante jurisprudencia respecto de la contradicción de motivos, cuando ha establecido:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Para que quede caracterizado el vicio de contradicción de motivos, sean éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la SC.J. Suplir esa motivación tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada”. (No. 3, Sal. Reu., Oct. 2012, B.J. 1225).

“La contradicción de motivos conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente, ya que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos”. (No. 72, Ter., mar. 2012, B.J. 1216).

Considerando: Que en virtud de lo anterior, se aprecia que los recurrentes no han identificado de forma precisa cuáles disposiciones, dentro de la resolución apelada, se contradicen, razón por la cual en el caso de la especie no se configura la contradicción de motivos, y por consiguiente tampoco se evidencia vulneración a la tutela judicial efectiva, la cual fue argüida como consecuencia de la primera.

Considerando: Que en adición a lo señalado, este Tribunal ha constatado que los recurrentes pretenden la nulidad generales de las elecciones en el Nivel Municipal, B, en el municipio Santo Domingo Este. Que con relación a este aspecto, en su Sentencia TSE-054-2014, del 26 de noviembre de 2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“(…) que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido”.

Considerando: Que lo anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, el cual establece que: ***“Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley”.*** Que en términos similares se expresa



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el artículo 18 de la Ley Núm. 29-11 cuando prevé que: *“Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos (...)”*. Asimismo, el artículo 19 de la citada ley señala que: *“Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente (...)”*. De donde resulta entonces que no se puede pedir la nulidad general de las elecciones celebradas en una demarcación territorial, -como erróneamente lo ha planteado la parte recurrente en este caso-, sino que la impugnación a estos fines se realiza de manera puntual, colegio por colegio, señalando las irregularidades que existan y aportando las pruebas al respecto. Que por estas razones procedía, tal y como lo hizo la Junta Electoral de Santo Domingo Este, rechazar la demanda que había sido sometida a su consideración.

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, con relación a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que asimismo, en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido que:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral. Este principio – agrega el autor- es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”. (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol.III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

Considerando: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.

Considerando: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: **a)** como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; **b)** por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y **c)** cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.

Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiere el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

*“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. **El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.

Considerando: Que todo lo anterior, pone de manifiesto que la Junta Electoral, al dictar la resolución en la forma y manera en que lo hizo, observó las normas del debido proceso y realizó una correcta aplicación del derecho en cuestión, motivos suficientes para rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación por improcedente y confirmar la resolución apelada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Respecto de las conclusiones subsidiarias.-

Considerando: Que los recurrentes han producido conclusiones subsidiarias para el caso de que, como en la especie, sean rechazadas las conclusiones principales. Que en virtud de lo anterior, este Tribunal procederá a ponderarlas de forma conjunta, pues las mismas tienen por finalidad solicitar la anulación de las elecciones y que se ordene la celebración de un nuevo proceso eleccionario para la escogencia de los candidatos del nivel B.

Considerando: Que este Tribunal ha observado que los recurrentes no han motivado sus conclusiones subsidiarias, sino que proponen los mismos medios de apelación que fueron previamente analizados y desestimados por ser improcedentes. Que en ese sentido, resulta válido extrapolar el criterio que este Tribunal ha sostenido respecto de la falta de motivación, cuando ha establecido que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que lo anterior puede ser aplicado a las demandas y recursos interpuestos por las partes en litis, las cuales están en la obligación de proveer al juzgador de las motivaciones que sustentan sus pretensiones, pues estas son las que permiten examinar la pertinencia o no del diferendo puesto a análisis.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, y en vista de que este Tribunal ha ponderado en su justa dimensión las causales expuestas por los recurrentes como fundamento de sus conclusiones principales, desestimando las mismas, y al verificar que no existen otras que sustenten las conclusiones incidentales, procede desestimar las mismas, por improcedentes, mal fundadas y carente de sustento y base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 20 de junio de 2016 por el **Partido Frente Amplio (FA)** y **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Santo Domingo Este, en representación del **Partido Frente Amplio**, contra la Resolución Núm. 033/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 14 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero.** **Confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. **Cuarto:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **578-2016**, de fecha 22 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 22 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General